

MEMORIAS CIENTÍFICAS I LITERARIAS.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Elojio de don Juan Manuel Cobo; algunas ideas sobre el estudio de las ciencias legales.— Discurso leído por don Joaquín Blest Gana en el acto de su incorporación a la Facultad de leyes i ciencias políticas en la sesión del 4 de diciembre de 1871.

I.

Señores:

No vengo a redactaros el panejirico, ni a escribiros la vida del distinguido magistrado cuyo lugar en esta Facultad me habeis hecho el honor de señalarme. El nombre de don Juan Manuel Cobo, a quien vuestra benevolencia me llama a suceder, no necesita para ser recordado entre sus colegas, ni para ser estimado entre nuestros jurisconsultos, del elojio que prescriben los estatutos universitarios.

Profesor, cuando la enseñanza era una contribucion impuesta al patriotismo; juez de primera instancia, cuando la judicatura importaba un sacrificio; alto magistrado, cuando sus largos servicios i avanzada edad debieran haberle asegurado un honroso retiro, fué el señor Cobo un soldado constante del deber, un promotor infatigable de los estudios serios, que apenas se sospechaban en aquella época, un asiduo cooperador de las mejoras de la industria. Por esto mereció la no buscada distincion, de ser uno de los miembros fundadores de esta Facultad; por esto fué llamado a elevados puestos por gobiernos cuya política no aplaudia; por esto, que siempre logró inspirar la consideracion i el respeto que solo la intelijencia i el carácter saben hacerse tributar.

El señor Cobo, que tenia todas las aficiones del jurisconsulto, que hasta en sus últimos años cultivaba el estudio con el anhelo de un escolar, pertenecia a esa antigua escuela a la cual debe nuestra jurisprudencia sus mejores triunfos, i que hoi aun, conserva con reconocido prestigio, la direccion de la ciencia legal por medio de nuestro ilustrado decano. I sin embargo, esa escuela que dió a los tribunales magistrados como Vial del Rio, Echevers i

Novoa; que levantó en el foro las reputaciones de Rodriguez, Ocampo i Gandarillas; que ha legado a nuestra jeneracion, verdaderos modelos de integridad judicial i a la carrera forense verdaderos ejemplos de sólida ilustracion, estuvo muy lejos de verse favorecida con los elementos que la civilizacion i la riqueza de nuestra época han puesto al alcance menos empeñoso del mas distraido de nuestros estudiantes. Ni existian entonces los libros i textos que hoi abundan, ni se encontraban en aquellos dias los profesores especiales que han honrado mas tarde nuestra Universidad. La gramática, que aun alumbraba la filosofía del lenguaje; el latin conventual, completamente extraño a la ilustracion de la filología moderna; la filosofía escolástica del silojismo; unas pocas nociones de mal dijereda teología, i la antigua jurisprudencia, estudiada bajo la esclusiva inspiracion romana, hé aquí los conocimientos que allanaban el camino del foro i abrian las puertas de la majistratura.

Los jurisconsultos de aquella escuela no debieron ciertamente su merecida distincion a los recursos de los colejos. Para llegar a la elevacion que tocaron, fué necesario que el esfuerzo individual supliera la insuficiencia de los medios jenerales, que el estudio privado llenara los vacíos de la enseñanza, que la práctica de los negocios i el ejercicio del racionio robustecieran i ensancharan las ideas recojidas en un estrecho aprendizaje.

Desde entonces hasta ahora, hemos caminado largo trecho. Los estudios legales i políticos, mirados con decidida predileccion, han obtenido un desarrollo considerable; i si por una parte, las bibliotecas públicas i particulares ofrecen un material inagotable a la avidez del mas exigente, hai por otra, numerosos cursos presididos por profesores amaestrados en las dificultades de la ciencia.

¿No nos queda aun algo que hacer para complementar este progreso? No hai algunas reformas que introducir en los estudios que corresponden a la jurisdiccion científica de esta Facultad? Éste es el tema sobre el cual me propongo enunciar algunas consideraciones; tema ligado a la gran cuestion de la enseñanza pública, que desde algun tiempo preocupa la mente de los hombres de Estado i de los hombres de estudio.

II.

Ante todo, señores, debo espresar que en mi concepto, nuestro

sistema de instruccion se resiente en todas sus faces de un vicio orijinario i radical que, asi es funesto en la enseñanza profesional, como esteriliza en gran parte el resultado de nuestras escuelas i liceos. Pagamos al cultivo de la memoria un tributo de preferencia que arrebatamos al desarrollo de la razon; prestamos a la letra de los testos la fé que deberiamos compartir con la palabra del profesor; atribuimos a las reglas teóricas de la didáctica, la eficacia positiva que solo pueden derivarse de las aplicaciones prácticas.

De aquí nace principalmente que los conocimientos adquiridos en los cursos tengan mas tarde que rehacerse, so pena de olvidarse en las necesidades de la vida ordinaria; de aquí la inesplicable ignorancia de muchos que rinden satisfactoriamente sus pruebas i que aun alcanzan títulos de idoneidad; de aquí, sobre todo, la absoluta inutilidad de los estudios preparatorios que se agregan a las carreras profesionales. ¿Qué abogado de nuestra jeneracion, por ejemplo, no ha observado que apenas conserva una vaga reminiscencia de la terminología de los ramos de matemáticas en que ha gastado una buena parte de los cuatro años dedicados a su aprendizaje? ¿Quién que haya querido construir i escribir correctamente su idioma, ya que no penetrarse de la índole filosófica de la lengua, no ha tenido que comenzar nuevamente el estudio que en los cursos diera por terminados? I así en la mayor parte de los estudios; así hasta en la enseñanza de las ciencias de aplicacion, salvo las escepciones debidas a la intelijente iniciativa de algunos profesores.

I esta observacion es tanto mas palpable, tanto mas perniciosa en sus resultados, cuanto mas se avanza en los cursos destinados a ejercer directa influencia en la formacion del criterio del juriconsulto i del majistrado.

Desde hace tiempo miramos con lamentable desvío el estudio de la filosofia. En el concepto de la jeneralidad, en la opinion aun de personas ilustradas, es aquella ciencia un inútil adorno académico, cuando no una invencion de fraseología que no corresponde a ninguna idea práctica. Así es con efecto, si se adopta como punto de partida nuestro sistema de enseñanza; si se continúa el método que a muchos de nosotros ha servido de guia; si se persiste en creer que la filosofia consiste en el aprendizaje mecánico i servil de un testo cuajado de clasificaciones i enume-

rações empíricas. Así no es dado comprender la utilidad de la lójica, que debería servir de base de la gimnástica intelectual; así, la metafísica no vale mas que una disertacion indigesta, tan luego aprendida como olvidada en breve; así, en fin, se pierde de vista por completo el doble objeto de los estudios filosóficos: el conocimiento del organismo inmaterial i el ensanche i fortificacion de la mente para futuros estudios.

No es ciertamente en nuestra época en la que puede creerse que el cultivo de la retórica basta por sí solo para formar un literato, ni que el mas concienzudo aprendizaje de la filosofía basta para fecundizar el entendimiento estéril; pero, a lo menos, es innegable que esas nociones sirven de fecundo estímulo para un desarrollo posterior i de poderoso guia para trazar el camino de mas elevadas investigaciones. Tratándose de la ciencia del derecho, mas que de ninguna otra, siempre tendrá que reconocerse la influencia que sobre ella ejerce la filosofía, origen indispensable de toda lei, fuente precisa de todo derecho. Quitad la lójica a la lei, i será simplemente un desvario inaplicable; quitadle su fundamento en la naturaleza, en los efectos, en las pasiones, en los fines morales del jénero humano, i ella llegará a ser cuando mas un dislate o una arbitrariedad. La filosofía tiene que ser un punto de partida i el criterio de los estudios legales; i sin ella no se comprenderia ese inmenso departamento de las legislaciones comparadas, la mas útil quizá de las escursiones jurídicas, el manantial mas copioso para el lejislador i el jurisconsulto.

I lo que acabo de espresar sobre la filosofía, es con doble razon aplicable al derecho natural.

La lejislacion positiva de todos los pueblos no imputa ni podrá jamás significar la espresion del capricho individual o transitorio del lejislador. La lei, i mas que todas, la lei de las sociedades cristianas, busca su origen en una autorizacion mucho mas elevada que la voluntad arbitraria o el antojo del momento. Ella necesita derivar su filiacion de los eternos principios que constituyen el patrimonio de la humanidad; necesita consagrar su partida de legitimidad por la sancion del derecho coexistente con toda asociacion humana. Los códigos no son, si pretenden ser respetables, mas que la aplicacion mas o menos acertada de esos principios; no son ni pueden ser mas que el desarrollo mas o menos amplio de ese derecho universal. Las relaciones de la familia, la

existencia i modificaciones del estado civil, la proteccion a los menores desvalidos, el dominio, las facultades de testar i de celebrar contratos, todas las grandes faces que constituyen las manifestaciones de la vida civil, no son mas que emanaciones de ese centro comun.

El estudio del derecho natural tiene, por consiguiente, una utilidad práctica visible, una aplicacion inmediata a todos los ramos de la jurisprudencia. ¿Qué otra cosa es el derecho romano, en su parte cristiana principalmente, sino el desenvolvimiento de las leyes naturales? I la lejislacion romana, es la semilla jeneradora de todos los códigos de las naciones civilizadas; porque el derecho natural tendrá eternamente que servir de piedra angular para toda construccion lejislativa.

Yo temo que nuestro sistema de enseñanza no haya comprendido estas verdades en todo su alcance. Me inclino a pensar que las dificultades que experimenta el alumno para adueñarse de las disposiciones de la lejislacion positiva, nacen en gran parte del estudio somero i de memoria que se ha acostumbrado hacer del derecho natural. Tras de él viene, en el órden de los cursos, el derecho romano que debe parecer un caos inesplicable, porque no se comprende su fundamento filosófico; i cuando después se llega al derecho patrio, el estudiante tiene que reconstruir para sí mismo su teoría fundamental, o se resigna a retener mecánicamente las prescripciones, cuyo orijen no se le ha señalado.

Es innegable que en el derecho natural, como en la filosofía, hai multitud de teorías que se disputan el campo de la ciencia; que esos dos ramos están mas o menos subordinados a la influencia de escuelas esclusivas o de sistemas abstractos; que por sí solos i aisladamente considerados, no tienen el valor de un estudio positivo para los efectos del ejercicio de una profesion. ¿Qué otra cosa, sin embargo, son en realidad la mayor parte de las ciencias que pretenden derivarse de la exactitud matemática o del visible resultado de la observacion material? ¿Qué mayor grado de estabilidad alcanzan los conocimientos prácticos de aplicacion? Los fisiolojistas disputan i discurren todavía en varios sentidos sobre las funciones del cerebro, del sistema nervioso i del corazon; la física está mui lejos de haber comprendido en toda su estension los misterios del magnetismo, de la electricidad, de la luz i del calórico; mientras los jeólogos buscan nuevas combinaciones sobre la

composicion del globo terrestre, i la astronomía se esfuerza en encontrar marabillas ignoradas en las rejiones del firmamento.

Nuestro sistema de enseñanza se ha resentido, a no dudarlo, de la influencia de una escuela que podríamos llamar de lo positivo; si con mas justicia no mereciera apellidarse de la ignorancia; escuela que comenzaba por condenar la literatura, con la grosera rudeza del alma inculta; que terminaba por mirar el estudio de la Jurisprudencia como el servil aprendizaje de los textos i de las leyes.

III.

Debemos reconocer en homenaje a la justicia que el estudio del derecho público ha logrado la importancia que le corresponde en un país nuevo, cuyas instituciones tienden de dia en dia a buscar el apoyo de la opinion. En la época no remota en que muchos de mis distinguidos colegas ocupaban, como yo, los bancos de una clase, puede decirse que la enseñanza de este ramo se sostenia únicamente merced al caloroso entusiasmo i elegante locucion de un profesor, a quien debe señalados servicios la enseñanza pública. Entonces, el sistema positivo condenaba como inútil, si no como peligroso, el exámen de nuestra constitucion, i daba por cumplida la misión de la ciencia con la enseñanza de una teoría mas o menos abstracta i del texto desnudo de nuestra lei fundamental. Talvez, i sin talvez, se miraba el derecho público como la siembra de peligrosas innovaciones, no faltando espíritus serios que atribuyeran a aquella enseñanza la influencia i el alcance de doctrinas subversivas. No hace mucho tiempo, cuando el ilustrado jóven que con tanto lucimiento dirige ese curso comenzaba sus lecciones, vimos despertarse nuevas alarmas. Por fortuna, para bien de la instruccion, una sólida esperiencia se ha encargado de manifestar que la teoría del derecho público i la discusion de nuestro réjimen político, no andan reñidas con el respeto a la lei i al principio de estabilidad que constituyen la feliz tradicion de esta república. Hoi el alumno puede estudiar sin limitaciones ni recelos las bases de nuestra organizacion; i el profesor, aplicando las sanas nociones de una teoría despreocupada, siembra el jermen racional que mas tarde fecundiza la investigacion del juriconsulto i la aplicacion del lejislador.

Por lo mismo, sin embargo, que el derecho público ha roto las

trabas que embarazaban los esfuerzos del antiguo maestro; por lo mismo que se ha llegado a comprender que él encierra mucho de útil i mucho de aplicable, seria de desear que se diera a este estudio su ensanche natural. El derecho público, tanto como otros ramos de la jurisprudencia, busca su fundamento en la historia i en la comparacion entre las instituciones de otros pueblos. Nadie pretenderia al presente inventar una constitucion politica orijinal, si bien todos los legisladores deben empeñarse en consultar los antecedentes i necesidades especiales del pueblo para el cual lejislan. Es menester rastrear la aplicacion de los principios fundamentales, el resultado de las prácticas políticas, en la vida constitucional de otras naciones; i tanto mas, cuando se trata de un país apenas nacido a la existencia propia, que en su pasado no encuentra ni una tradicion que recojer, ni un principio que cultivar.

Nuestros padres, es verdad, nuestros hermanos i vecinos, es tambien cierto, llevaron demasiado lejos la imitacion de instituciones estrañas, en las cuales se creia encontrar el remedio empírico de los males propios. Pero esos errores nacian precisamente del estudio incompleto, apasionado i parcial del derecho público. Cuando se pretendia dar forma de realidad a la ilusion federativa, no se cuidaba de investigar las condiciones especiales del modelo que se copiaba; cuando para la organizacion municipal, para muchas atribuciones del poder ejecutivo, para la lejislacion de la prensa, para la planteacion o el desarrollo de las instituciones políticas o administrativas, se imputaba el régimen de otros pueblos, se perdian de vista las circunstancias peculiares del ejemplo i las exigencias de la imitacion. Mientras tanto, nadie sobre todo que haya estudiado nuestra vida parlamentaria, puede negar la influencia casi siempre benéfica que han ejercido las doctrinas derivadas de la lejislacion constitucional de otros pueblos mas adelantados. Los innegables progresos que hemos alcanzado los debemos en gran parte a nuestra situacion interior; pero esa situacion no ha sido mas que la ocasion propicia para dar cuerpo a las ideas cuyo jermen no hemos creado, cuyo jermen hemos ido a buscar en la ajena esperiencia.

I no se crea que pretendo aconsejar el estudio del derecho público comparado, como el prolijo cotejo de las diversas constituciones. Desearia en éste, como en los otros ramos, la comparacion

racional i filosófica de los principios de la ciencia, fundada en la práctica; el desarrollo espermental de las grandes ideas, puestas en contacto con la piedra de toque de una aplicacion ilustrada. Para ello, no habria necesidad de lanzarse al infinito océano de los ensayos abortados, no habria para qué recorrer la interminable serie de evoluciones políticas que nos ofrece la historia de tantos pueblos, bastando elejir entre aquellos que, como la Inglaterra, los Estados Unidos, la Béljica i el Brasil, han planteado o resuelto los principales problemas del derecho constitucional.

Ahora precisamente, esta investigacion teórica ligada a la historia i a una confrontacion imparcial i severa, tiene mas que en otros tiempos un interés actual, un propósito lícito: hoi, que hemos visto en la capital del mundo civilizado implantar como sistema de gobierno los mas desenfrenados estravíos; hoi, que los países mas avanzados se apresuran a retocar sus antiguas instituciones; hoi, mas que todo, cuando nosotros mismos, obedeciendo al jeneral impulso, procuramos a la sombra de la paz, bajo la inspiracion del patriotismo, uniformar nuestro derecho político con las exigencias de la opinion. Preparar esa opinion, ilustrar el buen sentido nacional, allanar el camino de una reforma concienzuda i estable, puede ser en gran parte la obra de la buena enseñanza; ya que ella se refiere principalmente a muchos que mas tarde abrazarán la carrera pública, ya que la mente conserva con cariño las nociones adquiridas en sus primeros esfuerzos, ya que las jeneraciones que hoi se educan están llamadas a realizar el programa que a la presente le ha cabido iniciar.

Las circunstancias especiales en que nos hallamos requieren la concepcion definida de ideas claras, determinadas i prácticas. En este momento, dentro i fuera del país, surjen discusiones sobre los puntos mas esenciales de la organizacion política; i ahora, mas quizá que en ninguna otra época histórica, se diseñan con sus peculiares propósitos las grandes fracciones que se ocupan en torno de las grandes ideas. Los hombres que al presente consagran su atencion a los negocios públicos, los que vengán mas tarde a prestarles el contingente de su estudio, tienen forzosamente que reconocer sus filas i seguir su bandera: porque en Chile, como fuera de Chile, pasados los tiempos de la elaboracion confusa i embrionaria de las ideas i de los partidos, llegan los dias de la consolidacion, suena el toque de la marcha franca de los diversos principios.

Hé aquí por qué debemos estimular el cultivo del derecho público; hé aquí por qué debemos añadirle la luz i el apoyo de las legislaciones comparadas.

Este punto de vista histórico i comparativo debería tambien dominar el estudio del derecho internacional. Cúponos la fortuna de ver dirigida esta ciencia por los preceptos i la aplicacion de una elevada intelijencia, cuya fama, gloria de este continente, ha salvado los mares; cúponos recoger la preciosa semilla de una enseñanza que nada tiene que envidiar a las mas doctas universidades. Los profesores de hoy, como los profesores de mañana, solo deben seguir esa esclarecida tradicion; i aunque de día en día progrese el universo, aunque momento por momento se ensanchen i multipliquen nuestras relaciones con los otros pueblos de la comunidad civilizada, siempre encontraremos en nuestra escuela de derecho internacional el sólido jérmén de los buenos principios. Pero la lei de las naciones no es mas que la lei natural aplicada a los derechos i deberes recíprocos de los pueblos, interpretada por sanos ejemplos, robustecida por la práctica ilustrada. Si los principios tienen una existencia propia; si las reglas constituyen una verdadera ciencia, la aplicacion de los pueblos cultos es su mejor comprobante, su sancion mas autorizada. Cada uno de los conflictos que se suscitan entre diversos países, cada una de las transacciones que entre ellos se celebran, la paz como la guerra, el ejercicio del comercio como el de la industria, suponen el desarrollo de algun principio del derecho internacional. Allí, en las pretensiones encontradas, en las convenciones del recíproco derecho, en la solución de las dificultades, debe buscarse la sucesion de la ciencia. I en el derecho de jentes, como en el constitucional, no hai para qué subordinar la historia a la investigacion de los múltiples acontecimientos que han modificado la vida esterna de los pueblos. Lo que debe buscarse, lo que se necesita estudiar, es esa serie de ideas cardinales que forman la base de las relaciones voluntarias o forzosas de los pueblos.

IV.

Para negar al derecho romano su importancia, sería necesario desconocer la historia de la legislación civil que hoy rije la mayor parte del mundo civilizado. Grandioso monumento de un jigato-

tesco desarrollo filosófico; estudio incomparable del origen, naturaleza i consecuencias de las relaciones civiles; clave tan exacta como copiosa para descifrar las múltiples dificultades de la ciencia legal, el derecho romano se ha impuesto a la admiración de los siglos i al ejemplo de las edades.

Es natural, sin embargo, que el mismo progreso de los tiempos, que las observaciones de los comentadores i la planteación de las legislaciones modernas, hayan modificado esencialmente el interés inquestionable de ese ramo. Nuestro código civil, remontando a las doctrinas fundamentales de la jurisprudencia romana, ha debido buscar su apoyo mas directo, su fuente mas inmediata en el derecho francés, que a su turno tuvo que pulir, que ensanchar i que aplicar a las sociedades contemporáneas los elementos de la antigua ciencia. De aquí resulta que, sin escusar la veneración que siempre habrá de prestársele; que, sin atribuir a la jurisprudencia de estos dias el privilegio de la invención i el mérito de la originalidad, sea lógico i consecuente al curso de las cosas que los estudiantes, como los profesores, que los abogados, como los tribunales, prefieran consultar los autores i los códigos de esta época, que han tomado en cuenta los principios i las ideas de los maestros anteriores, al mismo tiempo que las necesidades presentes de los pueblos.

De la ciencia, de la ciencia escolar, sobre todo, a la erudición curiosa, média una notable diferencia; de la utilidad de ésta a la necesidad de aquélla, corre una inmensa distancia que se han encargado de llenar los que hoy se llaman propiamente vulgarizadores de los conocimientos humanos. En presencia del derecho francés, sucede al romano, lo que en presencia de nuestro código civil, a la legislación española i a sus numerosos i sabios comentadores. El derecho moderno ha depurado i dado al derecho antiguo la última mano de la civilización mas avanzada, auxiliada por la experiencia de los siglos, por las meditaciones de los jurisconsultos.

¿Querria con esto solicitar la completa abolición del derecho romano como ramo de enseñanza? ¿Querria pedirnos su proscripción de nuestras aulas, por el crimen de su vejez? De ninguna manera; porque mi propósito se reduce a consignar un hecho evidente, cuya influencia, sin embargo, no se hace sentir todavía en el jiro de los estudios. Actualmente la legislación romana es

materia de la misma predileccion que le profesaban nuestros padres; hoy, como ayer, nos empeñamos en confiar a la mente del alumno las prolijas sutilezas de Justiniano; i ahora, como en otros años en que carecíamos de una legislación propia, nos complacemos en estudiar con la escrupulosidad del anticuario los complicados rodajes de esa portentosa máquina, reemplazada ya por la fuerza perfeccionada de nuevos motores. I en todo esto, que constituye una inmensa labor para el maestro i una pesada tarea para el estudiante, hai mucho que es peculiar a la organizacion de la sociedad romana; mucho que no forma doctrina de jurisprudencia, sino en tanto que se refiere a hábitos sociales, a ciertas costumbres públicas o domésticas de que nuestra manera de ser no conserva siquiera una mediana semejanza. ¿Existe al presente alguna ventaja, para el estudio de la misma jurisprudencia, en detenerse a investigar los principios civiles que rejian una sociedad cuya resurreccion seria imposible? ¿Qué significan para el derecho, por ejemplo, las antiguas prescripciones sobre el estado civil, sobre la manumision, la adopcion, las relaciones de familia, sobre una multitud de hechos sociales que han desaparecido con la civilizacion que les daba origen?

Quando se piensa sobre esto, se llega a creer que si es efectivo cuanto se diga sobre la excelencia del derecho romano, tambien es cierto que podria disminuirse considerablemente la estension de este estudio en beneficio de otros: en beneficio de la investigacion del espíritu i de las fuentes de nuestro código civil. Es verdad que el jurisconsulto tendrá con frecuencia que recurrir a aquella constitucion fundamental del derecho positivo; es verdad que en aquella sustanciosa doctrina tendrá muchas veces que rastrear la version de la ciencia sobre puntos dudosos; pero si ello hubiera de constituir una razon para consagrar al derecho romano una atencion especial en los dias que corren desde la promulgacion del código civil, podrian invocarse títulos mas poderosos en favor del derecho francés.

I aquí es el lugar de volver a una de mis observaciones anteriores. Quando insistia en la utilidad del derecho natural, no me referia ciertamente al ramo que con este nombre hemos cultivado con tanta imperfeccion. Pretendia recomendar la enseñanza de los principios jenerales de la jurisprudencia, deducidos de la lei su-

prema que rije a la humanidad. Al lado de esta lei, como consecuencia de ella, se desarrollan la doctrina del derecho civil, los puntos de partida que, en materia de relaciones entre los ciudadanos, se encarga de consultar i de desenvolver la legislacion positiva. El derecho romano podia servir de guia a ese estudio, que seria el camino para arribar a las prescripciones de los códigos vijentes, para comprender su espíritu, su tendencia, sus causas i sus resultados filosóficos. El derecho público, como el internacional, las ciencias todas, tienen su teoría, i no se divisa por qué no habria tambien de tenerla el derecho civil, cuando esa teoría existe en cada disposicion legal, cuando sin ella la lei positiva apenas llegaria a significar un capricho. Esta teoría, que no es otra cosa que la interpretacion mas o menos fiel del derecho natural, constituye en el dia la doctrina jeneral de la jurisprudencia de todos los pueblos de la raza latina, de todas las naciones que mas o menos se aproximaron antes a la legislacion romana, que mas o menos han aceptado ahora los principios del derecho francés. Tómense los grandes grupos, las grandes clasificaciones del derecho civil: la familia, la propiedad, la sucesion; tómense los orijenenes jenerales de los derechos i de las obligaciones: el dominio, la posesion, las servidumbres, los contratos; i se observará que muy distintos paises ligados por una comun tradicion jurídica han aceptado idénticas ideas, han consagrado los mismos principios con modificaciones especiales que han exijido diversas costumbres. Así es como la Italia i la Francia, como la España i la Bélgica se dan la mano en el campo de la jurisprudencia; como las provincias argentinas i Chile, Bolivia i el Perú, no tendrian dificultad para uniformar su sistema legislativo, que reconoce una misma cuna. Hai una teoría jenerica que domina todas esas manifestaciones específicas, teoría que principia en el derecho natural, que crece i se individualiza como doctrina en el derecho romano, que se perfecciona i complementa en el derecho francés, en el español i en el chileno.

Ésta es para mí la verdadera utilidad, el valor efectivo del derecho romano en el estado de progreso en que hoi nos hallamos: la base teórica de la jurisprudencia civil. I por ello creo que no necesitamos ni muchos meses ni un largo estudio para saber cuáles eran entre los romanos los deberes i derechos de los esclavos, las peculiaridades del estado civil, las complicaciones de la sucesion,

ni aun siquiera el especial carácter de las acciones judiciales. Por ello pienso que debería separarse de ese estudio todo lo que tiene de local, de relativo a su época, a las costumbres i a la administracion de justicia; i considerarlo en adelante como una exposicion teórica de la doctrina jeneral, mas o menos ligada al derecho natural.

V.

Comprendereis sin dificultad que renuncie a ocuparos de la práctica forense. Si el derecho romano i el derecho civil han tenido siempre, como tienen al presente, profesores cuya competencia han acreditado una larga enseñanza i un estudio especial, no ha sido menos favorecido el curso de práctica, que cuenta además con la ventaja de un testo tan claro, tan exacto i comprensivo como podría apetecerse.

Prescindiendo de las ligeras consideraciones que he apuntado, existe a mi manera de ver otra cuestion de gran trascendencia que sería bien digna de un detenido exámen.

De algun tiempo a esta parte, la opinion pública se manifiesta en jeneral poco satisfecha de las prescripciones que rijen la instruccion secundária i superior. Se ha hecho mucho en materia de testos; se han añadido nuevos ramos a la enseñanza obligatoria; se ha estendido inmensamente la esfera de los conocimientos escolares. Sin embargo, todo este trabajo parece inspirado por un espíritu restrictivo inconciliable con el jeneral adelanto del país, contradictorio con el sentimiento liberal que principia a dominar en nuestras leyes, que se arraiga de dia en dia en nuestras costumbres públicas. Podemos pensar, hablar, escribir, elejir i gobernar-nos libremente; pero debemos estudiar i obtener las credenciales de la competencia profesional por la pauta inflexible de una reglamentacion para la cual el talento i la insuficiencia, la consagracion i la ociosidad, el ardoroso empuje de un ingenio distinguido i el tardo andar del que traza mecánicamente el surco del estudio, tienen el mismo estímulo, deben recorrer idéntico camino, para llegar al mismo fin.

Nosotros en verdad tenemos, mucho mas que lo que jeneralmente se piensa, la libertad de enseñanza; pero en cambio, goza-

mos muy poco de la libertad de aprender. Un estudiante, merced a su aplicacion escepcional, llega a instruirse en varios ramos de la ciencia i se encuentra dispuesto a someterse a las pruebas que lo acreúten. No puede hacerlo, porque ha debido estudiar en cierto periodo determinado, en cierto número de años, que ni a la intelijencia ni al empeño les es dado abreviar. Un jóven que, huyendo los halagos de su espansiva edad, se encierra entre los libros para conquistarse una posicion profesional, pide al fallo de los profesores la realizacion de ardientes esperanzas: no puede obtenerla, porque año por año, curso por curso ha debido dar cuenta de sus progresos. Un desvalido que tiene la desgracia de vivir en una provincia lejana, que merced a largas vijilias, ha llegado a adquirir la conciencia de su porvenir, viene a implorar el derecho de convertirse en un hombre útil, i se le niega la entrada a esa tierra de promision en cuyo camino ha dejado las fuerzas, sus escasos recursos, el pan de sus padres; porque los reglamentos exigen que sea bastante rico para vivir en la capital, o que a lo menos, emprenda a ella su peregrinacion anual para alcanzar el permiso de seguir aprendiendo.

¿No es ésta una situacion irregular i violenta? ¿No se divisa que esa reglamentacion es la muerte de muchas lejitimas esperanzas, es la desigualdad social esplotada en favor de la riqueza, es una contribucion de vida, de tiempo i de dinero que recae precisamente sobre aquellos que debian estar exentos de ella?

Entre la libertad de las profesiones i la libertad de estudiar para obtener títulos profesionales, hai una visible diferencia; i si, en mi concepto, seria anticipado i peligroso aceptar de lleno la primera, creo que en favor de la última, podria hacerse mucho de útil, i mas que todo, mucho de justo. No es de dudarse que en época no lejana, llegaremos a reconocer que en materia de profesiones debemos adoptar los mismos principios que se ha logrado plantear en materia de industria. Para modificar, sin embargo, una institucion secular, es indispensable desarraigat los hábitos de la enseñanza, ensayar el sistema de libertad en otro terreno que no tenga los inconvenientes de la aplicacion. Las grandes reformas necesitan buscar el amparo de la esperiencia, que la prudencia no aconseja comprar al caro precio de ensayos aventurados; porque una reforma, no tanto debe significar el trofeo de una victoria vio-

lenta, cuanto el tributo espontáneo de un convencimiento ilustrado.

Existen, por otra parte, respecto de los estudios legales, consideraciones que nacen de su propio carácter, que neutralizan los temores, lejitimos quizá, en los de otras carreras. Se comprende que se condene la eficacia de los estudios privados, para la medicina, para las profesiones fundadas en las ciencias matemáticas; para todos aquellos ramos que no seria dado aprender sin la esperimentacion material. Entre nosotros, no hai todavía ni existirán en mucho tiempo instituciones particulares para la instruccion superior; i es justo dudar de la idoneidad de aquellos que ni han oido las esplicaciones de su profesor, ni adquirido en la práctica lo que los textos no pueden enseñar. Mui diverso es lo que acontece en las ciencias legales, espuestas en estensos comentarios, abiertas al estudio individual, sin mas auxilio que el empeño, sin mas luz que la propia razon, robustecida con las investigaciones de los tratadistas; ciencias cuya base es el raciocinio, que no exigen mas que el ejercicio de la intelijencia, que poca o ninguna relacion tienen con accidentes materiales. No se acierta a concebir la anatomía, sin la diseccion; no se llegan a entender la fisica, la mecánica, la química sin el exámen de las máquinas i reactivos que esplican sus leyes i fenómenos; mientras que la meditacion privada i los buenos libros, son los mejores auxiliares de la ciencia del derecho. ¿En qué cursos se preparó esa pléyade de jurisprudencistas que fueron nuestros maestros? ¿A qué pruebas universitarias fué sometido el ilustre autor del código civil, que ni siquiera tuvo el título de abogado?

Tiempo es ya de convencernos de que, si mientras existan profesiones reconocidas por la lei tiene la sociedad derecho de exigir un comprobante de competencia, ni la conveniencia pública ni el interés particular autorizan la estrecha tutela con que se pretende proteger i en realidad se embaraza el desarrollo individual.

¿Cuál es el objeto práctico de esa multitud de exámenes a que se consagra una buena parte del año? Si ellos agravan las tareas de los profesores, si esterilizan algunos meses del período escolar, no es ciertamente en provecho del alumno que puede distraerse durante todo el curso, con tal que en los últimos dias le consagre una atencion violenta i un estudio superficial para el solo efecto

dé rendir una prueba incierta. La sociedad tiene seguramente interés en que haya abogados instruidos, médicos e ingenieros competentes; pero no tiene para qué averiguar si ellos han salido airoso en el exámen de éste o de aquel ramo, si llegaron a obtener sus títulos en mas o menos años, si alcanzaron la vénia indispensable para cursar un ramo superior después de haber estudiado otro inferior.

La idoneidad jeneral, la aptitud para desempeñar la profesion que se pretende ejercer, esto es lo que la sociedad exige, esto lo que tiene derecho de vijilar, si la lei reconoce i protege las carreras tituladas. El órden de los estudios, los años que en ellos se emplean, el tiempo que se gasta para recorrer el círculo de ciertos cursos, corresponden al régimen interno de cada establecimiento de instruccion; son materias individuales que cada alumno debiera resolver en la medida de sus fuerzas, de su intelijencia i de su aplicacion. Exijanse en buena hora estudios determinados, una estension señalada de conocimientos, una prueba final de inflexible severidad; pero déjese a cada uno elegir la forma, el modo, el tiempo para arribar a ese término; i así cada alumno contraerá el hábito de labrarse su propio camino, cada individuo formará la conciencia de la responsabilidad que asume, no tanto con la sociedad, con su misma conveniencia, con su porvenir, entregado a su libre albedrío. Éste es el primer paso de la emancipacion intelectual, éste es el camino mas recto para libertar a la nacion de una parte siquiera de la inmensa carga que gravita sobre el erario nacional. Nuestro sistema pretende reemplazar al padre de familia por el Estado, absorbe el interés privado en una figurada conveniencia jeneral; i bajo el pretexto de cumplir el deber de dar instruccion a los ciudadanos, restringe, si no destruye, el derecho que éstos tendrian de abrirse la senda mas conforme a sus aspiraciones.

Como lo veis, señores, hai para nuestra actividad i para nuestro patriotismo un campo bien vasto. Apenas si he rozado una parte de su estensa superficie; que si hubiera pretendido recorrerlo, habria tropezado con los primeros estorbos que nos hemos esforzado en colocar en la via del estudio: habria tenido que recordaros que la esperiencia i el buen sentido se uniforman de dia en dia para exijirnos que rescatemos a las jeneraciones que se levantan

tan de ese estéril cantiverio del latin; que la libertad i la difusion de las luces nos piden la abolicion de los exámenes parciales; que nuestro sistema de enseñanza, con el dogmatismo de los textos, si logra hacer alumnos aventajados, no contribuye a formar hombres útiles para la sociedad i ellos mismos.

Si alguna vez, como lo espero, quereis consagrar vuestra atencion a la interesante tarea de reformar el plan de estudios que corresponde a esta Facultad, no me dejaré llamar dos veces para poner el contingente de mi voluntad a las órdenes de vuestra ilustracion.

DERECHO CIVIL.—¿Es embargable, segun el código civil, el usufructo del marido sobre los bienes de su mujer?—*Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias políticas, por don Leopoldo Urrutia.*

Señores:

Me propongo tratar en esta memoria un punto de nuestra legislacion, mui debatido hasta el presente con teorías que a mi modo de ver carecen de un fundamento plausible; pero que no obstante han sido aceptadas por algunos de la manera como se han presentado.

Desearia, señores, a la par que ser breve, dilucidar esta cuestion con el acierto necesario para no incurrir en las mismas teorías que voi a combatir, acierto de que carezco por mis cortos conocimientos del derecho; i solamente entro a tratarla desde luego, en virtud de la obligacion que imponen los estatutos de la Universidad para optar al grado de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias políticas.

Este punto, señores, es el siguiente: ¿es embargable el usufructo del marido sobre los bienes de su mujer, segun nuestro código civil?

Para proceder con método, conviene hacer, ante todo, una lijera exposicion, para fijar la base de la cuestion, de las relaciones de marido i mujer, i de la idea legal de usufructo; esto es,